

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2021 00130 00
Demandantes	MIGUEL ANGEL BALBUENA Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presenta el señor **MIGUEL ANGEL BALBUENA Y OTROS** por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderada, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios que les fueron ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor **MIGUEL ANGEL BALBUENA Y OTROS** cuando se encontraba patrullando como soldado profesional adscrito al Ejército Nacional.

El 4 de mayo de 2021 por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho Judicial (folio virtual), razón por la cual procede esta agencia judicial a decidir sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración de justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello,

en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que de bulto sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

En línea de principio podríamos indicar que el cómputo de la caducidad inicia por regla general, al día siguiente de la ocurrencia del daño, empero, en situaciones en donde se presenta un daño continuado o en donde la persona afectada con el daño se encuentra en imposibilidad acreditada de conocer su ocurrencia, el cómputo iniciaría cuándo se concrete la entidad o magnitud del daño o de cuando la persona tiene conocimiento pleno de la existencia del mismo. En este sentido el Consejo de Estado en Sentencia del 29 de noviembre de 2019 en el radicado (47308), Consejera Ponente Dra. Marta Nubia Velázquez Rico, sostuvo:

“(...) es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida! por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica 'del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que

debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejarla en el limbo la fecha de inicio del conteo.

*Finalmente, la Sala advierte que **no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso**, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas.*” (Destaca el Despacho)

En los eventos señalados anteriormente, se ha dicho por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen.

Bajo esta perspectiva y lo relatado en el acápite de hechos de la demanda se desprende que el **19 de junio de 2014** el señor **MIGUEL ANGEL ARIAS VALBUENA**, resultó lesionado en su pierna izquierda luego de que se encontrara patrullando en zona rural del san Vicente del Caguan. El anterior evento que quedó consignado en el Informe Administrativo por Lesiones del 10 de agosto de 2014 (folio 15 expediente virtual cuaderno 2 de pruebas).

Conforme con lo anterior, es claro que de los hechos narrados y de los documentos aportados con la demanda se deduce con claridad que se trata de una pretensión indemnizatoria por unas lesiones padecidas por el señor **MIGUEL ANGEL ARIAS VALBUENA**, las cuáles se detallaron así:

“(...) El 19 de junio de 2014, en momentos en que el soldado profesional retirado (...) MIGUEL ANGEL VALBUENA ARIAS prestaba labores de patrullaje en la vereda La Cristalina, jurisdicción del Departamento del Meta, sufre heridas sobre su pierna izquierda al pincharse con la espina de un arbusto de guadua, generándole edema e hinchazón sobre el área afectada.

(...)”.

Así, es claro que por la forma en que sucedieron las lesiones, éstas fueron conocidas por el demandante **inmediatamente**, al ser evidentes en su cuerpo, por lo que se puede inferir fácilmente que el actor conoció el daño al momento en que lo experimentó.

Además, este Despacho, se permite precisar que si bien las lesiones que padeció el demandante, derivan secuelas permanentes, no se puede perder de vista que tal y como se enunció anteriormente no debe confundirse la producción del daño con el agravamiento del mismo, pues en este último evento el término para ejercitar el medio de control debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen.

En suma, las pruebas allegadas a este proceso resultan acordes con los planteamientos fácticos de la demanda y permiten afirmar que el señor **MIGUEL ANGEL ARIAS VALBUENA** conoció con certeza el daño desde la fecha en que sucedió, por ende la fecha a tomar en cuenta será aquella en que sucedieron los hechos, que constituyen el daño, esto es, el 19 de junio de 2014, amén que el informativo administrativo por lesiones le fue notificado el 22 de agosto de 2014.

Cabe resaltar que tampoco se encuentra probado que el señor **MIGUEL ANGEL ARIAS VALBUENA** hubiera padecido un daño continuado a raíz de la lesión que experimentó, si bien, fue sometido a tratamiento médico, no significa que el daño aún se estuviera materializando o su hubiera prolongando en el tiempo, sino que se evidenciaban las consecuencias del mismo, de ello da cuenta como ya se indicó, el Informe Administrativo Prestacional Por Lesiones y los apartes de la Historia Clínica que reposa en el expediente.

En lo relativo al daño continuado la Sección Tercera, del Consejo de Estado en providencia del 2 de agosto del 2018, con ponencia de la consejera Martha Nubia Velázquez Rico, para el proceso con radicación interna 49735, recordó que *“En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan –ocasionalmente- provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general), pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.*

En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen.”

En este punto cabe resaltar lo expuesto por la Sección Tercera, del Consejo de Estado en providencia del 30 de agosto de 2018, con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, para el proceso de radicado interno 56871, mediante la cual se aclaró y recordó la diferencia entre el daño instantáneo y el daño continuado así:

“En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquel que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo.

(...)

En lo que respecta, al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquel que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas.

Resulta importante también distinguir en este tipo de daño, su prolongación en el tiempo, de la prolongación en el tiempo de la conducta que lo produce; toda vez que, lo que resulta importante establecer, para efectos de su configuración, es lo primero. Ejemplo de daño continuado, se insiste, es la contaminación a un río, con ocasión de una fuga de sustancias contaminantes, mientras que como ejemplo de la prolongación de la conducta que produce el daño, puede señalarse el caso de la agresión física a una persona que se extiende durante varios días. En el primer ejemplo es el daño como tal (la contaminación) el que se prolonga en el tiempo; en el segundo, el daño estaría constituido por las lesiones personales producidas por una conducta que se extendió en el tiempo.”

Ahora, en cuanto al cómputo de la caducidad, se tiene que en sentencia de reiteración jurisprudencial emitida por la máxima corporación de esta jurisdicción, la se puntualizó que:

“el criterio para el cómputo del término de caducidad en los casos de lesiones a la integridad de las personas, lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

En todo caso, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad.¹” (Negrillas del Despacho)

Esta sentencia, deja ver que realmente el punto de partida para la caducidad será por regla general el momento en que sucede el hecho dañoso, pero solo en situaciones especiales en donde realmente la persona acredite no haber tenido conocimiento del daño, puede tomarse en fecha posterior y será cuando lo hubiera conocido. También recoge la postura del Consejo de Estado en cuanto al concepto de el “*conocimiento de la magnitud del daño*”, que ya no será punto de partida para el cómputo de la caducidad pues ese concepto ha sido atado reiteradamente a la notificación de los dictámenes que emiten las Juntas de Calificación de Invalidez, o Juntas Médico Laborales, y al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de estas valoraciones, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Así las cosas, teniendo claro que el señor **MIGUEL ANGEL ARIAS VALBUENA** tuvo conocimiento de sus lesiones desde su ocurrencia el 22 de agosto de 2014, el término para presentar la demandada de reparación directa inició a partir del siguiente día, es decir, desde el **23 de agosto de 2014** y feneció el **23 de agosto de 2016** y como quiera que pese a que la apoderada de los demandantes refirió en los hechos de la demanda que radicó solicitud de conciliación prejudicial el 2 de octubre de 2020 ante la Procuraduría General de la Nación la cual se declaró fallada el 24 de diciembre de 2020, lo cierto es que luego de buscar en el expediente dicha acta no obra en el mismo . Lo que implica que, aun sin esa constancia el fenómeno extintivo del derecho de acción había operado inclusive antes de que se radicara dicha solicitud; máxime cuando radicó la presente demanda, el 4 de mayo de 2021.

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de reiteración jurisprudencial del 28 de noviembre de 2018. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

Lo anterior implica que con base en lo expuesto, se impone concluir que el medio de control de reparación directa fue interpuesto por fuera de la oportunidad legal prevista para ello, por haber excedido el plazo que prevé el artículo 164 numeral 2, literal I del CPACA, dado que si se toma en cuenta el momento en que ocurrieron los hechos, y la presunta solicitud de conciliación extrajudicial pasaron mas de dos años después de vencida la oportunidad para ello, así las cosas, no queda más que rechazar la demanda al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad y dar por terminado el presente proceso.

Confirmado que en este asunto **sobrevino la caducidad del medio de control**, corresponde dar aplicación a la preceptiva del artículo 169 numeral primero del CPACA, que establece que será causal de rechazo de la demanda que “hubiere operado la caducidad.”

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad del medio de control, conforme a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** a la parte demandante el expediente con sus anexos sin necesidad de desglose, conservando una copia para el archivo y haciendo las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Notificar a la demandante al correo electrónico:

Liliana.armenta@outlook.com

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. 32 de fecha 06 de agosto de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ SECRETARÍA 

Firmado Por:

Richard David Navarro Pinto

Juez

59

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939b4e138cd14b845495aa1ee6d736260ca68cfec3b9d5eaac9f526f612596dd**

Documento generado en 05/08/2021 05:23:38 p. m.